

61/14569

#7612



Ley por medio de la cual se modi-
fica los arts. 1, 2 y 3 de la No. 795
del 19 de enero de 1945 modifi-
por la No. 4079 del 14 de marzo de
1955 (Impuesto para alcoholes, bebidas
alcohólicas, gaseosas y mielés). -

6 Puzas

29 abril/59



Luis

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

==== Ciudad Trujillo, D.N.

00307

29 ABR 1959

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079, del 14 de marzo de 1955.

Atentamente le saluda,

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

695710



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079, del 14 de marzo de 1955, para que rijan del siguiente modo:

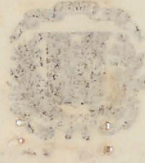
"Art. 1.- Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor, independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional o importadas:

- a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, ginebra, amargo, vinos licores dulces y otras bebidas similares de fabricación nacional..... RD\$ 2.40
- b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc., de cerveza de fabricación nacional RD\$ 0.36
- c) Sobre cada litro de brandy o cognac importado..... RD\$ 0.25
- d) Sobre cada litro de cerveza importada.... RD\$ 0.10
- e) Sobre cada litro de ron, ginebra, licores dulces y otras bebidas fuertes, importadas.RD\$ 0.30
- f) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas.....RD\$ 0.20

Párrafo.- Las existencias de bebidas en poder de los fabricantes y distribuidores, a la fecha de publicación de la presente Ley, quedarán sujetas a los impuestos anteriormente citados.

"Art. 2.- En caso de que los envases de dichas bebidas alcohólicas sean de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente".

"Art. 3.- Para la liquidación y pago de este impuesto, en lo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica la ley No. 207, del 19 de mayo de 1957, modificada por la No. 467, del 19 de mayo de 1957, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.- Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador, para ser cargo al consumidor, en el momento de las ventas de los productos, sobre las botellas de:

a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 botellas de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, aguardiente, uwhisky, vinos licorosos blancos y otros bebidas alcohólicas de la producción nacional..... P.D. 2.70

b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 botellas de 350 cc., de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

c) Sobre cada litro de whisky o cognac importado..... P.D. 2.70

d) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

e) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

f) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

g) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

h) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

i) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

j) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

k) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

l) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

m) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

n) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

o) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

p) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

q) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

r) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

s) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

t) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

u) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

v) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

w) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

x) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70

y) Sobre cada litro de uwhisky importado..... P.D. 2.70

z) Sobre cada litro de uwhisky de producción nacional..... P.D. 2.70



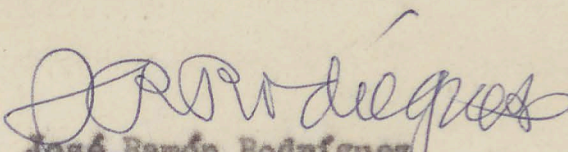
LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1959
REGISTRADA con el Número 583 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1959
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

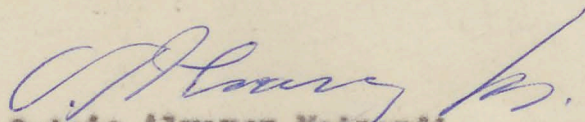
ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de PAG. 2
de la Ley No. 795, del 19 de enero de 1945, modifica-
da por la No. 4079, del 14 de marzo de 1955.

referente a los productos nacionales, serán aplicables las disposiciones de la Ley No. 857, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, así como de los reglamentos correspondientes. En cuanto a los productos de importación, la liquidación y pago deberá hacerse en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de conformidad con los sistemas y regulaciones que dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

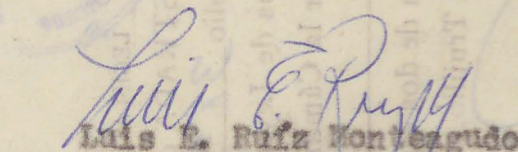
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-



José Ramón Rodríguez
Presidente



Opinio Alvarez Mairardi
Secretario



Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY de Ley que modifica las ordenanzas 1, 2 y 3 de PAG. 2
de la Ley No. 797, del 19 de marzo de 1975, modificadas
de por la No. 4075, del 19 de marzo de 1975.

referente a las producciones nacionales, serán aplicables las
disposiciones de la Ley No. 877, sobre Régimen de Aduanas
y Bienes Exentados, así como de los reglamentos con-
vencionales. En cuanto a las producciones de importación, la li-
quidación y pago deberá hacerse en efectivo en la Colocación
de Bienes Exentados y Bienes Nacionales, de conformidad con
los sistemas y regulaciones que dicta la Dirección General
de Bienes Exentados y Bienes Nacionales.

Esta es la copia de Bases de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a las veintinueve días del mes de abril del año mil
novecientos sesenta y nueve; con lo de la ley correspondiente, de la ley
número 797 y 80 de la Ley de Trujillo.

[Faint signature]



[Faint signature]

LEGISLATURA DEL 19 de 5-9
REGISTRADA con el Número 8190
en el folio 383 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de abril 19 59
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0970

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.307 de fecha 29 del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079, del 14 de marzo de 1955.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

09/14570

00971

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079, del 14 de marzo de 1955.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

66291A
15799



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079, del 14 de marzo de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor, independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional o importadas;

- a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, ginebra, amargo, vino licores dulces y otras bebidas similares de fabricación nacional.....RD\$ 2.40
- b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc., de cerveza de fabricación nacional.....RD\$ 0.36
- c) Sobre cada litro de brandy o cognac importado.....RD\$ 0.25
- d) Sobre cada litro de cerveza importada....RD\$ 0.10
- e) Sobre cada litro de ron, ginebra, licores dulces y otras bebidas fuertes, importadas.....RD\$ 0.30
- f) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas.....RD\$ 0.20

Párrafo.- Las existencias de bebidas en poder de los fabricantes y distribuidores, a la fecha de publicación de la presente Ley, quedarán sujetas a los impuestos anteriormente citados.

"Art. 2.- En caso de que los envases de dichas bebidas alcohólicas sean de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 792 del 19 de enero de 1945, modificadas por la No. 1079, del 14 de marzo de 1955, para que sean del siguiente tenor:

Art. 1.º - Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor, independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional e importadas:

a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, cinchona, etc., vino licoroso dulce y otras bebidas similares de la

fabricación nacional.....RD\$ 0.35
b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc., de

cerveza de fabricación nacional.....RD\$ 0.35
c) Sobre cada litro de brandy o cognac importado.....RD\$ 0.35

d) Sobre cada litro de cerveza importada.....RD\$ 0.35
e) Sobre cada litro de ron, cinchona, licoroso dulce y otras bebidas similares importadas.....RD\$ 0.35

f) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas.....RD\$ 0.35

g) Sobre cada botella de bebidas en poder de los fabricantes, a la fecha de publicación de la presente Ley, los impuestos respectivos en los estados.

h) De que los exonerados de dichas bebidas alcohólicas se refieren a las indicadas en el artículo 1.º de la Ley No. 1079, del 14 de marzo de 1955, se entenderá en la proporción correspondiente.

75 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º.....
del libro letra.....
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina a razón de dos ejemplares
y expedidos en máquina a razón de dos ejemplares
interfirmados
Cecilia Trujillo
Ida de las Oficinas del Senado
FEB 10 1955
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la PAG. 2

Ley No.795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No.4079 del 14 de marzo de 1955.

"Art. 3.- Para la liquidación y pago de este impuesto, en lo referente a los productos nacionales, serán aplicables las disposiciones de la Ley No.857, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, así como de los reglamentos correspondientes. En cuanto a los productos de importación la liquidación y pago deberá hacerse en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de conformidad con los sistemas y regulaciones que dicte la Birección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.)-Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

(Fdo.) Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

-Sigue-

ASUNTO: Proy. de ley que modifica las tarifas I, 2 y 3 de la PAG. 2
Ley No. 755, del 19 de enero de 1945, modificada por la No. 4079
del 11 de marzo de 1957.

Art. 3. - Para la liquidación y pago de este impuesto, en lo re-
ferente a los productores nacionales, serán aplicables las dispo-
siciones de la Ley No. 877, sobre Explotación Destilada y Licor de
Yerbanas, así como de los reglamentos correspondientes, en
cuanto a los productores de importación la liquidación y pago de-
berá hacerse en efectivo en la Oficina de Rentas Internas y
Bienes Nacionales, de conformidad con los estatutos y reglamo-
nos que dice la Dirección General de Rentas Internas y Bienes
Nacionales.


Hecho en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año
mil novecientos cincuenta y nueve; años 110 de la Independencia, 96 de
la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Veo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Veo.) Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario

(Veo.) Cipriano Álvarez Leizaola
Secretario

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina a ración de dos espacios
del libro letra ...
Cecilia Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

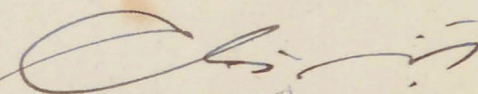


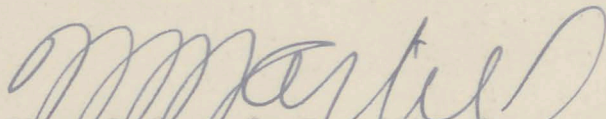
1959

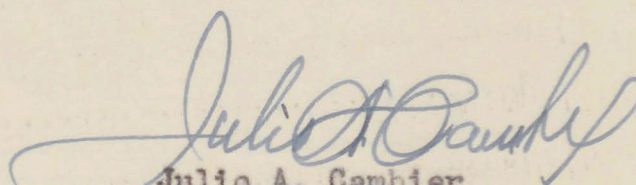
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 795, del 19 de enero de 1945, modificada por la No. 4079, del 1 de marzo de 1955. PAG. 3

Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-


Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 752, del 19 de marzo de 1952, modificada por la No. 6078, del 14 de marzo de 1955.

Revisados, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, en el seno de la Comisión, y de la Comisión de Trabajo.

Vicepresidente del Senado en funciones
Carlos Sánchez Sánchez

Secretario
Julio A. González

Secretario
Manuel José de los Angeles

75
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 283
del libro 100
de sesiones de la Leyes y Decretos
y Decretos votados por el Senado
Cadastral
Fecha de las Ordenes del
REPUBLICA DOMINICANA





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7395

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
4 de mayo de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de la comunicación No. 971, del 30 de abril último, cúpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 795, del 19 de enero de 1945, ha sido promulgada en fecha 4 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 5123.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/15730